

EXPEDIENTE: RR.SIP.1470/2013 RR.SIP.1471/2013 Acumulados	y José Ricardo Centeno Campos	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000185813 (RR.SIP.1470/2013), y se REVOCA la respuesta correspondiente al folio 0113000185913 (RR.SIP.1471/2013), y se le ordena que:		
I. En atención a la solicitud de información folio 0113000185813, le proporcione al recurrente a la fecha de presentada la solicitud de información:		
1. Número de Averiguaciones Previas que tenía encomendadas la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		
2. El estado que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior; es decir, si éstas se encontraban en trámite, reserva o si se determinó o no el ejercicio de la acción penal.		
II. En atención a la solicitud de información con folio 0113000185913, proporcione al recurrente a la fecha de presentada dicha solicitud:		
5. Número de averiguaciones previas que tenía turnadas (encomendadas) la Mesa Veinte de la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		
6. Estado que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior; es decir, si éstas se encontraban en trámite, reserva o si se determinó o no el ejercicio de la acción penal.		
7. Nombres y cargos de los servidores que se encontraban adscritos a la Mesa referida en el numeral 5.		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ RICARDO CENTENO CAMPOS

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1470/2013 Y
RR.SIP.1471/2013 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1470/2013 y RR.SIP.1471/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por José Ricardo Centeno Campos, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1470/2013

I. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000185813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Cuantas Averiguaciones Previas tiene encomendada la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Genero y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia de D.F. Cuales es el estado actual que guarda cada una de ellas y cuantos Servidores Públicos están laborando para esa Agencia así como dar sus nombres y puesto que desempeñan omitir información personal” (sic)

II. El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4154/13-09 de la misma fecha, que en la parte conducente señala:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de Agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio **0113000185813** hago entrega de:*

- *Copia simple del **Oficio 200/ADP/1105/2013-08**, de fecha 28 de Agosto de 2013, constante de cinco fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que anexo contiene oficio suscrito por el C. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, licenciado, Marco Enrique Reyes Peña de fecha 26 de Agosto del 2013, por medio del cual remite información que se aprobó el 10 de Septiembre del presente año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo **CT/EXT12/045/10-09-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto del estado actual de cada una de las averiguaciones previas encomendadas a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, así como de cuantos, el nombre y puestos de los servidores públicos asignados a la misma, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública **01130000185813** del petionario **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**.
...” (sic)*

A la referida respuesta, el Ente Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Digitalización del acuse del oficio 200/ADP/1105/2013-08 del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, dirigido al Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en lo que interesa refiere:

“ ...

*Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número OIP/DGPEC/3811/13-08, de fecha 21 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185813, a efecto de atender la petición que realiza el **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre los siguientes cuestionamientos:*

[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185813]

...

*Que analizada la solicitud de información del **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**, remito a Usted original del oficio número 200.204.FCIH.1517.2013, de fecha 26 de agosto de 2013, constante de cuatro fojas, suscrito por el Lic. Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual se da respuesta a la petición que nos ocupa.*

...” (sic)

- Digitalización del acuse del oficio 200/204/FCIH.1517.2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte conducente señala:

“ ...

En atención al turno 342, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3811/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. RICARDO CENTENO CAMPOS, en el siguiente sentido:

[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185813]

...

Al respecto, es de señalar lo siguiente:

Cuántas Averiguaciones Previas tiene encomendada la Agencia Especializada de Investigación Para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio

Cuál es el estado que guarda cada una de ellas

SE RESERVA LA INFORMACIÓN

Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracciones III y VII, de la ley de la materia]

*De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, **por lo que es dable negar al peticionario dicha información**, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.*

Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, y por lo que respecta a ‘Cuántos servidores públicos están laborando para esa Agencia, así como dar sus nombres y puesto que desempeñan...’ omitir información personal.

R: Por lo que hace a la fracción VII del citado artículo 37, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular lo siguiente:

[Transcripción de lo artículo 37, fracción VII, de la ley de la materia]

*Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la **modalidad de información reservada al tratarse de información que tiene que ver con el tema de operatividad táctica de esta fiscalía a mi cargo**. Razón por la cual no se puede proporcionar dicha información, porque además de poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica.*

*Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la **modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en averiguaciones previas en trámite por un lado y por otra parte de inteligencia táctica**.*

Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:

[Transcripción de la tesis aislada cuyo rubro es DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS]

De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.

***Por lo que respecta a sus nombres**, esta información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que el **tema que prevalece es de la seguridad personal e integridad corporal de cada servidor público que integra la Agencia Especializada**. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de acceso restringido por la propia la propia ley, no podrá ser divulgada salvo las excepciones que ella misma prevé; asimismo, que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia. Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el **artículo 37** de la ley en cita, la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, **con excepción de aquella que se manera expresa y específica se prevé como información reservada**, como es aquella relativa a la procuración de justicia y la información contenida en las averiguaciones previas en trámite, en términos de la **fracción II de la ley de la materia**.*

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.

Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.

Finalmente por lo que respecta a la reserva de información este será el que establece la Ley y por lo que respecta a la designación de la autoridad responsable para tal efecto, será en este caso el Titular de la Fiscalía Central Para la Investigación del Delito de Homicidio en turno.

...” (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando que la información de su interés en ningún momento impedía la persecución de los delitos o la impartición de justicia, ya que no solicitó datos relacionados con los expedientes sino únicamente con el número de averiguaciones previas que tiene encomendadas el Ente Obligado y su estado, es decir, si se encuentran activas o pasaron a reserva como no resueltas.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente a efecto de que precisara o aclarara el nombre de quien promovía el presente recurso de revisión, así como del particular que solicitó la información al Ente Obligado, lo anterior, toda vez que el particular era quien podría interponer el medio de impugnación por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso, debería exhibir los documentos con los que acreditara su personalidad; con el apercibimiento que de no desahogar la prevención en los términos planteados, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

RR.SIP.1471/2013

V. El catorce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000185913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Cuántas Averiguaciones previas tiene encomendadas la mesa 20 de la Unidad de Investigación sin Detenido de la Agencia Especializada de Investigación para la atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación y Preferencia Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría

General de Justicia del D.F. cual es el estado actual que guarda cada una de ellas y quienes son los Servidores Públicos asignados a esa mesa y cual es el cargo que desempeñan omitir información personal” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/4135/13-09 de la misma fecha, que en la parte que es de interés señala:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio **0113000185913**, hago entrega de:*

- *Copia simple del **Oficio No. 200/ADP/1084/13-08**, de fecha 22 de Agosto de 2013, constante de cuatro fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que se aprobó el 10 de Septiembre del presente año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del **CT/EXT12/046/10-09-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto del estado actual de cada una de las averiguaciones previas encomendadas a la mesa 20 de la unidad de investigación sin detenido de la agencia especializada de investigación para la atención del delito de homicidio, así como el nombre y puestos de los servidores públicos asignados a la misma, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública **01130000185913** del peticionario **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**. ...” (sic)*

A la referida respuesta, el Ente Obligado también remitió al particular la siguiente documentación:

- Digitalización del acuse del oficio 200/ADP/1084/13-08 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales

“A” en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales y Enlace con la Oficina de Información Pública, dirigido al Subdirector de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere:

“ ...

*Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número DGPEC/OIP/3677/13-08, de fecha 15 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185913, a efecto de atender la petición que realiza el **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre:*

[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185913]

...

*Que analizada la solicitud de información del **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**, remito a Usted, original del oficio número 200/204/FCIH.1481.2013, de fecha 19 de agosto de 2013, constante de dos fojas, suscrito por el Licenciado Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual da respuesta a la petición que nos ocupa.*

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que La Unidad de Investigación número 20 sin detenido, tiene 30 averiguaciones previas en trámite.

...” (sic)

- Digitalización del acuse del oficio 200/204.FCIH.1481.2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, dirigido al Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en la parte que interesa señala:

“ ...

*En atención al turno 329, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3677/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el **C. RICARDO CENTENO CAMPOS**, en el siguiente sentido:*

[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185913]

...
Al respecto, es de señalar lo siguiente:

*Cabe señalar que el carácter de reserva de alguna información, consiste primordialmente en evitar su divulgación, con el objeto de salvaguardar un bien jurídico superior, como lo sería la seguridad jurídica. De acuerdo con nuestra legislación la información reservada, es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo la premisa de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública del Distrito Federal, bajo la premisa de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública del Distrito Federal, poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, **o causar un serio detrimento a las actividades de investigación y persecución de los delitos, así como a la procuración e impartición de justicia.***

PRUEBA DE DAÑO

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones II, III y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, la prueba de daño se hace consistir en que la información solicitada tiene un vinculo directo con la seguridad pública y la investigación y persecución de los delitos, dicho precepto legal a la letra dice:*

[Transcripción del artículo 37, fracciones II, III y VII, de la ley de la materia]

*Por lo que de publicarse la información requerida, **se pondría en riesgo la función probatoria del Ministerio Público consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos**, por lo tanto, el daño que se causaría sería mucho mayor al supuesto beneficio que tendría el solicitante al recibirla, en virtud de que el bien jurídico que se tutela es el interés público que tienen los habitantes del Distrito Federal, respecto de la prevención, el combate a la delincuencia y a la impunidad que son los reclamos más relevantes de la sociedad de esta capital del país, lo cual se puede conseguir, a través de una eficiente procuración de justicia, por lo que el interés general al ser de mayor envergadura, debe prevalecer sobre el interés del particular del solicitante.*

Por todo lo expuesto, hay que resaltar que si se publicara la información requerida por el peticionario, se produciría un daño mayor a la sociedad de esta ciudad, ya que ésta resentiría en carne propia el actuar de las personas que desafortunadamente viven en la ilegalidad, pues conociendo el contenido de dichos datos, podrían preparar nuevas estrategias que harían nullos los trabajos de esta Procuraduría en el sentido de prevenir y combatir la delincuencia en esta capital, además del beneficio o interés que el solicitante recibiría con la información que se reserva está por debajo del interés público de toda población del Distrito Federal, por lo cual es procedente, negar la información relativa al estado actual que guarda cada una de las averiguaciones previas tramitadas en la unidad



*de investigación número 20 de ésta Fiscalía a mi cargo que solicita el C. RICARDO CENTENO CAMPOS.
...” (sic)*

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando que la divulgación de la información de su interés en ningún momento ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos. De igual forma, señaló que la entrega de la información tampoco impedía la persecución de los delitos o la impartición de justicia, toda vez que no solicitó datos de los expedientes, sino cuántas averiguaciones previas tenía asignada la mesa de trámite y el estado que guardaban, es decir, si estaban activas o pasaron a reserva. Por otra parte, refirió que solicitó los nombres y cargos de los servidores públicos asignados a la referida mesa de trámite.

VIII. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente a efecto de que precisara o aclarara el nombre de quien promovía el presente recurso de revisión, así como del particular que solicitó la información al Ente Obligado, lo anterior, toda vez que el particular era quien podría interponer el medio de impugnación por sí o a través de su representante legal, en cuyo caso, debería exhibir los documentos con los que acreditara su personalidad; con el apercibimiento que de no desahogar la prevención en los términos planteados, se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

IX. El nueve de octubre de dos mil trece, a través de dos escritos de la misma fecha, el particular desahogó las prevenciones realizadas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto (Resultandos IV y VIII), manifestando bajo protesta de decir verdad que el nombre completo y correcto de la persona señalada como promovente en

las solicitudes de información [con folios 0113000185813 y 0113000185913] era la misma persona que tramitó los recursos de revisión RR.SIP.1470/2013 y RR.SIP.1471/2013, es decir, José Ricardo Centeno Campos.

Con los escritos de referencia el particular exhibió copia simple de su cédula profesional.

X. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma las prevenciones realizadas, por lo que admitió a trámite los presentes recursos de revisión, ordenando con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, su acumulación a fin de que se ventilaran en un solo expediente a efecto de mejor resolver; de igual forma, admitió las constancias de las gestiones realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*” respecto de las solicitudes de información con folios 0113000185813 y 0113000185913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio 200/ADP/1432/13-10 del veintidós de octubre de dos mil trece, manifestando:



- No se transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, dado que atendió sus solicitudes de información, haciendo de su conocimiento lo que correspondía conforme a derecho, pues si bien mediante el procedimiento de acceso a la información pública se puede obtener toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como la información relativa a sus actividades, eso será siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Consideró que eran inoperantes los argumentos citados por el recurrente, ya que a través de una debida fundamentación y motivación se hizo de su conocimiento que la información solicitada tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante los Acuerdos CT/EXT/12/045/10-09-13 y CT/EXT/12/046/10-09-13, tal y como se desprende del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2013 del diez de septiembre de dos mil trece.
- De acuerdo con lo anterior, no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que se dio respuesta a las solicitudes de información con folios 0113000185813 y 0113000185913.
- Las respuestas impugnadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas en lo dispuesto por los artículos 36 y 37, fracciones II, III y VII de la ley de la materia, brindando así al particular la información que en derecho correspondía.

XII. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del oficio DGPEC/OIP/04812/13-10 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, en alcance a su informe de ley, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple del *“ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”*, celebrada el diez de septiembre de dos mil trece.



XIII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en relación a la documental descrita en el Resultando anterior, se hizo del conocimiento de las partes que ésta no sería agregada al expediente en que se actúa y quedaría bajo resguardo de la Dirección de referencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley (foja ciento veintiocho del expediente), en el apartado que denominó “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA”, argumentó:

1. No se transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, dado que atendió sus solicitudes de información, haciendo de su conocimiento lo que correspondía conforme a derecho.
2. De acuerdo con lo anterior, **no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, dado que se dio respuesta a las solicitudes de información con folios 0113000**1858**13 y 0113000**1859**13.

Al respecto, considerando que de resultar ciertas las manifestaciones del Ente Obligado en los numerales **1** y **2**, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que a través de ellas refirió que en éste **no podía ser atribuida alguna de las causales**

previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (causales de procedencia del recurso de revisión), resulta necesario estudiar dicha afirmación en el presente Considerando.

En ese orden de ideas, se debe señalar que al interponer el presente recurso de revisión, el ahora recurrente se inconformó en contra de las respuestas emitidas en atención a sus solicitudes de información con folios 0113000185813 y 0113000185913, manifestando que la información de su interés no revestía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, dado que no ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, tampoco impedía la persecución de los delitos o la impartición de justicia, puesto que no solicitó datos de los expedientes, sino cuántas averiguaciones previas tenía asignada la mesa de trámite y el estado que guardaban, es decir, si estaban activas o pasaron a reserva. De igual forma, agregó que solicitó los nombres y cargos de los servidores públicos asignados a la referida mesa de trámite.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En ese contexto, si se considera por un lado que el recurso de revisión procede en contra de aquellas respuestas que prevén la clasificación de la información como reservada o confidencial y, por el otro, que el ahora recurrente manifestó su inconformidad en contra de la atención a sus solicitudes de información con folios 0113000185813 y 0113000185913, dado que a su juicio la información requerida a través de ellas no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, resulta inobjetable que en principio los presentes recursos de revisión serían procedentes.

Por lo anterior, es claro que en los recursos de revisión en estudio se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que **no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la ley de la materia resulta infundada.**

De igual forma, cabe señalar que para aclarar si tal como lo refiere el Ente Obligado en los numerales **1** y **2**, se dio respuesta al recurrente (**2**) y no se transgredió la garantía del ahora recurrente consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que le informó a través de las respuestas impugnadas lo que correspondía a derecho (**1**), **es indispensable entrar al estudio de fondo del asunto en estudio.**

Con base en lo anterior, el Ente Obligado no demostró que en el caso fueran improcedente los presentes medios de impugnación y toda vez que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información y las respuestas del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
<p style="text-align: center;">Folio 0113000185813</p> <p><i>“Cuantas Averiguaciones Previas tiene encomendada la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Genero y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia de D.F. Cuales es el estado actual que guarda cada una de ellas y cuantos Servidores Públicos están laborando para esa Agencia asi como dar sus nombres y puesto que desempeñan omitir información personal” (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">Oficio DGPEC/OIP/4154/13-09</p> <p><i>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de Agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000185813 hago entrega de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia simple del Oficio 200/ADP/1105/2013-08, de fecha 28 de Agosto de 2013, constante de cinco fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que anexo contiene oficio suscrito por el C. Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, licenciado, Marco Enrique Reyes Peña de fecha 26 de Agosto del 2013, por medio del cual remite información que se aprobó el 10 de Septiembre del presente</i>

	<p><i>año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo CT/EXT12/045/10-09-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto del estado actual de cada una de las averiguaciones previas encomendadas a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, así como de cuantos, el nombre y puestos de los servidores públicos asignados a la misma, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 0113000185813 del peticionario C. RICARDO CENTENO CAMPOS.</i> ...” (sic)</p> <p>Oficio 200/ADP/1105/2013-08</p> <p>“ ... <i>Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número OIP/DGPEC/3811/13-08, de fecha 21 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185813, a efecto de atender la petición que realiza el C. RICARDO CENTENO CAMPOS, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre los siguientes cuestionamientos:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185813]</p> <p>... <i>Que analizada la solicitud de información</i></p>
--	---

	<p><i>del C. RICARDO CENTENO CAMPOS, remito a Usted original del oficio número 200.204.FCIH.1517.2013, de fecha 26 de agosto de 2013, constante de cuatro fojas, suscrito por el Lic. Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual se da respuesta a la petición que nos ocupa. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio 200/204/FCIH.1517.2013</p> <p>“ ... <i>En atención al turno 342, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3811/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. RICARDO CENTENO CAMPOS, en el siguiente sentido:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185813]</p> <p>... Al respecto, es de señalar lo siguiente:</p> <p><i>Cuántas Averiguaciones Previas tiene encomendada la Agencia Especializada de Investigación Para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio</i></p> <p><i>Cuál es el estado que guarda cada una de ellas</i></p> <p>SE RESERVA LA INFORMACIÓN</p>
--	---

	<p><i>Al respecto conviene señalar el contenido de los artículos 36 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracciones III y VII, de la ley de la materia]</p> <p><i>De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por otra parte, y por lo que respecta a ‘Cuántos servidores públicos están laborando para esa Agencia, así como dar sus nombres y puesto que desempeñan...’ omitir información personal.</i></p> <p><i>R: Por lo que hace a la fracción VII del citado artículo 37, se debe decir, y hacer del conocimiento del particular lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de lo artículo 37, fracción VII, de la ley de la materia]</p> <p><i>Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la modalidad de información reservada al tratarse de información que tiene que ver con el</i></p>
--	--

	<p>tema de operatividad táctica de esta fiscalía a mi cargo. Razón por la cual no se puede proporcionar dicha información, porque además de poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, tomando en consideración que el tema que prevalece es de inteligencia táctica.</p> <p>Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la modalidad de información reservada al tratarse de datos contenidos en averiguaciones previas en trámite por un lado y por otra parte de inteligencia táctica.</p> <p>Por lo que resulta evidente a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Sustenta lo anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:</p> <p>[Transcripción de la tesis aislada cuyo rubro es DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS]</p> <p>De igual modo, salvaguardar la seguridad pública era responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.</p> <p>Por lo que respecta a sus nombres, esta</p>
--	--

	<p><i>información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que el tema que prevalece es de la seguridad personal e integridad corporal de cada servidor público que integra la Agencia Especializada. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información definida como de acceso restringido por la propia la propia ley, no podrá ser divulgada salvo las excepciones que ella misma prevé; asimismo, que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos y o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, sin que pueda ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia. Bajo ese mismo argumento se encuentra lo dispuesto por el artículo 37 de la ley en cita, la información que obra en los archivos de los entes públicos es pública, con excepción de aquella que se manera expresa y específica se prevé como información reservada, como es aquella relativa a la procuración de justicia y la información contenida en las averiguaciones previas en trámite, en términos de la fracción II de la ley de la materia.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura de nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la ley en comento.</i></p>
--	---

	<p><i>Se solicita de conformidad con el artículo 50 párrafo primero fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se convoque al Comité de Transparencia para que se siga el procedimiento establecido en el aludido precepto legal y se sirva resolver sobre si confirma, modifica o revoca la presente propuesta.</i></p> <p><i>Finalmente por lo que respecta a la reserva de información este será el que establece la Ley y por lo que respecta a la designación de la autoridad responsable para tal efecto, será en este caso el Titular de la Fiscalía Central Para la Investigación del Delito de Homicidio en turno.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
<p>Folio 0113000185913</p> <p><i>“Cuantas Averiguaciones previas tiene encomendadas la mesa 20 de la Unidad de Investigación sin Detenido de la Agencia Especializada de Investigación para la atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación y Preferencia Diferente y por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del D.F. cual es el estado actual que guarda cada una de ellas y quienes son los Servidores Públicos asignados a esa mesa y cual es el cargo que desempeñan omitir información personal” (sic)</i></p>	<p>Oficio DGPEC/OIP/4135/13-09</p> <p><i>“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero y con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día 14 de agosto del 2013, a la cual le correspondió el número de folio 0113000185913, hago entrega de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Copia simple del Oficio No. 200/ADP/1084/13-08, de fecha 22 de</i>

	<p>Agosto de 2013, constante de cuatro fojas útiles; suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre. Mismo que se aprobó el 10 de Septiembre del presente año mediante la Decimo Segunda Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la PGJDF con Acuerdo del CT/EXT12/046/10-09-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada, respecto del estado actual de cada una de las averiguaciones previas encomendadas a la mesa 20 de la unidad de investigación sin detenido de la agencia especializada de investigación para la atención del delito de homicidio, así como el nombre y puestos de los servidores públicos asignados a la misma, para dar respuesta a la Solicitud de Información Pública 01130000185913 del peticionario C. RICARDO CENTENO CAMPOS. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio 200/ADP/1084/13-08</p> <p>“... Por instrucciones del Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales y con relación al oficio número DGPEC/OIP/3677/13-08, de fecha 15 del mes y año en curso, por el cual adjunta copia simple del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con número de folio 0113000185913, a efecto de atender la petición que realiza el C. RICARDO CENTENO CAMPOS, que pudiera detentar esta Subprocuraduría, sobre:</p>
--	---

	<p>[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185913]</p> <p>...</p> <p><i>Que analizada la solicitud de información del C. RICARDO CENTENO CAMPOS, remito a Usted, original del oficio número 200/204/FCIH.1481.2013, de fecha 19 de agosto de 2013, constante de dos fojas, suscrito por el Licenciado Marco Enrique Reyes Peña, Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Homicidio, mediante el cual da respuesta a la petición que nos ocupa.</i></p> <p><i>Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que La Unidad de Investigación número 20 sin detenido, tiene 30 averiguaciones previas en trámite. ..." (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio 200/204.FCIH.1481.2013</p> <p>“...</p> <p><i>En atención al turno 329, mediante el cual se adjunta el oficio No. DGPEC/OIP/3677/13-08, suscrito y firmado por el Lic. Sergio Salazar Rojas (Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable de la OIP), a través del cual hace referencia a la solicitud de información que hiciera el C. RICARDO CENTENO CAMPOS, en el siguiente sentido:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información pública con folio 0113000185913]</p> <p>...</p> <p>Al respecto, es de señalar lo siguiente:</p> <p><i>Cabe señalar que el carácter de reserva de alguna información, consiste primordialmente en evitar su divulgación,</i></p>
--	--

	<p>con el objeto de salvaguardar un bien jurídico superior, como lo sería la seguridad jurídica. De acuerdo con nuestra legislación la información reservada, es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo la premisa de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública del Distrito Federal, bajo la premisa de que su divulgación puede comprometer la seguridad pública del Distrito Federal, poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, o causar un serio detrimento a las actividades de investigación y persecución de los delitos, así como a la procuración e impartición de justicia.</p> <p style="text-align: center;">PRUEBA DE DAÑO</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la prueba de daño se hace consistir en que la información solicitada tiene un vínculo directo con la seguridad pública y la investigación y persecución de los delitos, dicho precepto legal a la letra dice:</p> <p>[Transcripción del artículo 37, fracciones II, III y VII, de la ley de la materia]</p> <p>Por lo que de publicarse la información requerida, <u>se pondría en riesgo la función probatoria del Ministerio Público consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos</u>, por lo tanto, el daño que se causaría sería mucho mayor al supuesto beneficio que tendría el solicitante al</p>
--	--

	<p><i>recibirla, en virtud de que el bien jurídico que se tutela es el interés público que tienen los habitantes del Distrito Federal, respecto de la prevención, el combate a la delincuencia y a la impunidad que son los reclamos más relevantes de la sociedad de esta capital del país, lo cual se puede conseguir, a través de una eficiente procuración de justicia, por lo que el interés general al ser de mayor envergadura, debe prevalecer sobre el interés del particular del solicitante.</i></p> <p><i>Por todo lo expuesto, hay que resaltar que si se publicara la información requerida por el peticionario, se produciría un daño mayor a la sociedad de esta ciudad, ya que ésta resentiría en carne propia el actuar de las personas que desafortunadamente viven en la ilegalidad, pues conociendo el contenido de dichos datos, podrían preparar nuevas estrategias que harían nulos los trabajos de esta Procuraduría en el sentido de prevenir y combatir la delincuencia en esta capital, además del beneficio o interés que el solicitante recibiría con la información que se reserva está por debajo del interés público de toda población del Distrito Federal, por lo cual es procedente, negar la información relativa al estado actual que guarda cada una de las averiguaciones previas tramitadas en la unidad de investigación número 20 de ésta Fiscalía a mi cargo que solicita el C. RICARDO CENTENO CAMPOS.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en los escritos por los cuales se interpuso el presente recurso de revisión y en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el ahora recurrente se inconformó en contra de las respuestas del Ente Obligado, porque a su juicio la información de la que se requirió el acceso no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, además de que con su divulgación no se ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, como tampoco se impedía la persecución de los delitos o la impartición de justicia, toda vez que no se solicitaron datos de los expedientes, sino: **i)** cuántas Averiguaciones Previas tenía asignadas la Agencia Especializada y Mesa de Trámite de su interés, así como el estado que éstas guardaban, es decir, si estaban activas o pasaron a reserva y **ii)** los nombres y cargos de los servidores públicos asignados a la Mesa de referencia.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- Formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente a los folios 0113000**1858**13 y 0113000**1859**13 (fojas tres a cinco y treinta y seis a treinta y ocho del expediente).
- Oficio DGPEC/OIP/4154/13-09 del once de septiembre de dos mil trece (fojas veinte y veintiuno del expediente).
- Oficio 200.204.FCIH.1517.2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas veinticuatro a veintisiete del expediente).
- Oficio DGPEC/OIP/4135/13-09 del once de septiembre de dos mil trece (fojas cincuenta y cincuenta y tres del expediente).
- Oficio 200.204.FCIH.1481.2013 del diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente).
- De los recursos de revisión contenidos en los mensajes de correo electrónicos del veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas uno a dos y treinta y seis a treinta y ocho del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de sus respuestas manifestando lo siguiente:



- No se transgredió la garantía consagrada en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del ahora recurrente, dado que atendió sus solicitudes de información, haciendo de su conocimiento lo que correspondía conforme a derecho, pues si bien mediante el procedimiento de acceso a la información pública se puede obtener toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, así como la información relativa a sus actividades, eso será siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Consideró que eran inoperantes los argumentos citados por el recurrente, ya que a través de una debida fundamentación y motivación se hizo de su conocimiento que la información solicitada tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante los Acuerdos CT/EXT/12/045/10-09-13 y CT/EXT/12/046/10-09-13, tal y como se desprende del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2013 del diez de septiembre de dos mil trece.
- De acuerdo con lo anterior, no existía razón justificada y no podía ser atribuida alguna de las causales previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dado que se dio respuesta a las solicitudes de información con folios 0113000185813 y 0113000185913.
- Las respuestas impugnadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas en lo dispuesto por los artículos 36 y 37, fracciones II, III y VII de la ley de la materia, brindando así al particular la información que en derecho correspondía.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información motivo de los presentes recursos de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, previo al estudio de fondo este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el recurso de revisión en relación a la solicitud de información con folio 0113000185813, el recurrente únicamente expresó su inconformidad respecto de la atención proporcionada a los requerimientos **1** y **2**, sin manifestar agravio alguno por lo que hace a las respuestas emitidas a los diversos **3** y **4**, entendiéndose como consentida la información proporcionada a éstos, en tal virtud, dichos requerimientos quedarán fuera del estudio del presente medio de impugnación, siendo los requerimientos **1** y **2** los únicos que serán objeto de estudio respecto del recurso de revisión **RR.SIP.1470/2013**. El anterior razonamiento encuentra sustento en los criterios que a continuación se citan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En tal virtud, resulta necesario reiterar que a través de las solicitudes de información con folios 0113000**1858**13 y 0113000**1859**13 el ahora recurrente cuestionó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los siguientes términos:

Folio 0113000185813

1. Cuántas Averiguaciones Previas tenía encomendadas la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o



Expresión de Género y Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. Cuál era el estado que guardaban cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.

Folio 0113000185913

5. Cuántas averiguaciones previas tenía encomendadas la Mesa Veinte de la Unidad de Investigación sin detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Cuál era el estado actual que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.
7. Quiénes eran y cargos de los servidores públicos asignados a la Mesa referida en el numeral 5.

El Ente Obligado, en respuesta a dichos requerimientos a través de los oficios 200/204.FCIH.1517.2013 (fojas veinticuatro a veintisiete del expediente) y 200/204.FCIH.1481.2013 (fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente), señaló lo siguiente:

FOLIO 0113000<u>185813</u>	
REQUERIMIENTOS	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO (Oficio 200/204.FCIH.1517.2013)
1. Cuántas Averiguaciones Previas tenía encomendadas la Agencia	El Ente Obligado clasificó como reservada la información con fundamento en el artículo 37, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia

<p>Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que su divulgación iría en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada dicha Dependencia.</p> <p>De igual forma, agregó que al ser de interés público dicha información prevalecía sobre el interés particular.</p>
<p>2. Cuál era el estado que guardaban cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.</p>	

FOLIO 0113000185913	
REQUERIMIENTOS	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO (Oficio 200/204.FCIH.1481.2013)
<p>5. Cuántas averiguaciones previas tenía encomendadas la Mesa veinte de la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p>	<p>El Ente Obligado clasificó la información como reserva con fundamento en las fracciones II, III y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que de publicarse ésta podría poner en riesgo la función probatoria del Ministerio Público consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos, en ese sentido, el daño que se causaría con su divulgación sería mayor al beneficio que tendría el particular al recibirla, en virtud de que el bien jurídico que se tutelaba era el interés que tienen los habitantes del Distrito Federal, respecto de la prevención, el combate a la delincuencia y la impunidad.</p>
<p>6. Cuál era el estado que guardaban cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.</p>	
<p>7. Quiénes eran y cargos de los servidores públicos asignados a la Mesa referida en el numeral 5.</p>	<p>De igual forma, señaló que de publicitar la información requerida también se produciría un daño mayor a la sociedad</p>

	de esta ciudad, dado que resentiría el actuar de las personas que desafortunadamente viven en la ilegalidad, ya que conociendo dichos datos podrían preparar nuevas estrategias que harían nulos los trabajos de esa Dependencia en el sentido de prevenir y combatir la delincuencia.
--	--

En ese sentido, para sustentar su actuación, a través de los diversos oficios DGPEC/OIP/4154/13-09 (fojas veinte y veintiuno del expediente) y DGPEC/OIP/4135/13-09 (fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres), el Ente Obligado también hizo del conocimiento del particular que las determinaciones notificadas fueron aprobadas a través de los acuerdos CT/EXT12/045/10-09-13 y CT/EXT12/046/10-09-13 emitidos por su Comité de Transparencia en su Décimo Segunda Sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil trece.

Precisado lo anterior, es necesario determinar si la clasificación de información de interés del ahora recurrente como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido en los términos ya referidos, cumplió con los requisitos de forma señalados en el artículo 36, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse la alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, así como de encuadrar en alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la referida ley.

Al respecto, resulta procedente transcribir el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. Estar **fundado** y **motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso; así como constar en el propio acto administrativo.

En tal virtud, en el presente caso el Ente recurrido no acreditó fehacientemente cuáles eran esos **elementos objetivos o verificables que podrían identificar la alta probabilidad de dañar el interés público protegido** en caso de que fuera divulgada la información solicitada por el particular, lo anterior, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

- En el caso de la clasificación de los requerimientos **1** y **2**, si bien el Ente Obligado argumentó que con fundamento en las fracciones III y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la divulgación de dicha información iría en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada el Ente Obligado, y que al ser ésta de interés público prevalecía sobre el interés particular, lo cierto es que dicho pronunciamiento no permitió identificar a partir de elementos objetivos y verificables la alta probabilidad de dañar el interés público protegido con la entrega de la información en términos de cada uno de las fracciones que invoca, es decir, no se advierte razonamiento

lógico tendiente a demostrar en qué forma el dar a conocer la información solicitada en los numerales referidos:

- i. Podría **impedir las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o prosecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones** (artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal); o,
- ii. Podría revelarse información **relacionada con expedientes, archivos y documentos que se hayan obtenido como producto de las actividades relativas a la prevención, que se llevan a cabo en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las Averiguaciones Previas en trámite** (artículo 37, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

Elementos que incluso, también se encuentran ausentes del Acuerdo CT/EXT12/045/10-09-13 aprobado por el Comité de Transparencia del Ente Obligado en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil trece, por medio de la cual se confirmó la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

- En el caso de los requerimientos **5, 6 y 7**, aún y cuando el Ente recurrido clasificó como reservada la información solicitada por el recurrente con fundamento en las fracciones II, III y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento que divulgarse podría:
 - i. Poner en riesgo la función probatoria del Ministerio Público consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que el daño que se causaría con su divulgación sería mayor al beneficio que tendría el recurrente al recibirla en virtud de que el bien jurídico tutelado era el interés que tienen los habitantes del Distrito Federal, respecto de la prevención, el combate a la delincuencia y la impunidad.
 - ii. Producir un daño mayor a la sociedad de esta ciudad, dado que experimentarían el actuar de las personas que desafortunadamente viven en la ilegalidad, ya que conociendo dicho datos podrían preparar nuevas estrategias que harían nulos los trabajos del Ente Obligado en el sentido de prevenir y combatir la delincuencia.

Al respecto, este Instituto no advierte una adecuación entre los preceptos hechos valer por el Ente Obligado como causales de reserva y las razones que expuso para no otorgar el acceso a la información requerida; es decir, no se apreció que el Ente Obligado haya expuesto las razones por las cuales consideró que el número de Averiguaciones Previas turnadas a la Mesa Veinte de la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio (5), el estado que guardaba cada una de ellas (6) y los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la mesa previamente referida (7) constituían información de acceso restringido en la modalidad de reservada con base en los fundamentos invocados (artículo 37, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

En ese orden de ideas, del artículo 37, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que tres de las excepciones para reservar la información pública como de acceso restringido, son:

- II.** Cuando la divulgación de la información ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
- III.** Cuando la divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; y,
- VII.** Cuando se trate de expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.



De la misma forma, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la respuesta a la solicitud de información que se clasifique como reservada debe cumplir entre otros requisitos, con la prueba de daño, es decir, con la indicación de que la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Precisado lo anterior, del contenido del oficio 200/204.FCIH.1481.2013 (respuesta impugnada), se observa que el Ente Obligado se limitó a señalar que la divulgación de la información **ponía en riesgo** la función probatoria del Ministerio Público **consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos**, por lo que **el daño que se causaría con su divulgación sería mayor al beneficio que tendría el particular de recibirla**, lo que no es otra cosa que la reproducción de parte de los contenidos de la fracción III, del artículo 37 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que para la reserva de la información, no fue suficiente como ha quedado asentado, realizar pronunciamientos genéricos dispuestos en las normas para restringir el acceso a la información, pues en cada caso en concreto, se requiere de elementos objetivos y verificables, que acrediten que el hecho encuadra en la hipótesis de reserva aludida, que se produciría un daño real y sustantivo al bien jurídico tutelado, y que ese probable daño sea superior al interés público de conocer la información.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que aún y cuando el Ente Obligado clasificó todos los puntos cuestionados por el recurrente como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, lo cierto es que en los términos referidos dicha actuación transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**. Sirven de apoyo a la anterior determinación los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera*

que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras **que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña** la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con **un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto**. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006
Tesis: I.4o.A.71 K
Página: 1498*

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. *La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo anterior es así, toda vez que no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre situaciones que carezcan de relevancia para los preceptos normativos aludidos, toda vez que esta, correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos supone necesariamente un



razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció.

De igual forma, tampoco se advierte que el Ente recurrido haya acreditado que el interés público de mantener reservada la información **(1, 2, 5, 6 y 7)** sea mayor al interés de conocerlo, siendo pertinente recordar que dichas obligaciones de demostrar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la Ley y que el daño que puede producirse es mayor que el interés jurídico de darla a conocer, es una **carga** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le impone a los entes obligados cuando clasifican información como reservada, según se desprende como ha quedado asentado del artículo 4, fracción XVI de la referida ley, ya que no debe perderse de vista que como derecho fundamental, el acceso a la información pública se encuentra sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo pueden aplicarse cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Sustenta lo afirmado, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007*

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

En tal virtud, al ser omiso el Ente Obligado en señalar la adecuación entre los motivos y las normas aplicadas al caso concreto (prueba de daño), no puede validarse la clasificación realizada, toda vez que la ausencia de la debida fundamentación y motivación, para acreditar que el daño que podría producirse era mayor que el interés público de conocer la información, representa la justificación que brinda legitimidad a la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública del particular.

Por lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Ente recurrido fue contraria a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no cumplir con los extremos de lo ordenado por el artículo 42 de la referida ley, ya que la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de reservada de la información solicitada y la cual ha quedado identificada con los numerales **1, 2, 5, 6 y 7**, omitió cumplir con la debida motivación y fundamentación, misma que se encuentra estrechamente ligada con la denominada **prueba de daño**, en la que se impone a los entes obligados la **carga** de demostrar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Relacionado a lo anterior, del análisis a los oficios 200/204.FCIH.1517.2013 y 200/204.FCIH.1481.2013 (respuestas impugnadas), así como a los Acuerdos CT/EXT12/045/10-09-13 y CT/EXT12/046/10-09-13 aprobados por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diez de septiembre de dos mil trece, tampoco se advirtió que el Ente recurrido hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien de las documentales referidas se aprecia que se indicó que la información requerida encuadraba en algunas de las excepciones previstas en la referida ley (artículo 37, fracciones II, III y VII), el plazo de reserva (siete años), la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia (Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio), no menos cierto es que omitió señalar: **a)** La fuente de la información; **b)** Que su divulgación lesionaba el interés que protegía; **c)** Que el daño que podría producirse con la publicidad de la información era mayor que el interés público de conocerla; **e)** Estar **motivada adecuadamente**, y **f)** Las partes específicas de los documentos que se reservaban.

Precisadas las irregularidades con las que fueron emitidos los actos impugnados, resulta procedente estudiar la naturaleza de la información solicitada para que, con base en ello, se determine si resulta procedente ordenar su entrega.

En ese contexto, como se ha señalado, en las solicitudes de información con folios 0113000**1858**13 y 0113000**1859**13 el ahora recurrente solicitó del Ente Obligado la siguiente información:

Folio 0113000185813

1. Cuántas averiguaciones previas tenía encomendadas la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Cuál era el estado actual que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.

Folio 0113000185913

5. Cuántas averiguaciones previas tenía encomendadas la Mesa Veinte de la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
6. Cuál era el estado actual que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior.

7. Quiénes eran y cargos de los servidores públicos asignados a la Mesa referida en el numeral 5.

Al respecto, a criterio de este Órgano Colegiado y toda vez que de la lectura a los cuestionamientos **1, 2, 5 y 6** no se desprende, que el particular haya requerido el acceso a expedientes de Averiguaciones Previas o a información relacionada de manera específica con éstas, sino únicamente datos estadísticos sobre: **i)** el número de Averiguaciones Previas integradas de manera general por la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **ii)** el número de averiguaciones previas integradas de manera específica por la Mesa Veinte de la Agencia referida, **iii)** el número de servidores públicos que se encontraban laborando en la Agencia en comento y **iv)** el estado que guardaban cada una de las indagatorias referidas, entendiéndose si se encontraban en trámite, reserva, o bien, si se ejerció acción penal, por lo anterior, resulta indubitable que dicha información es de naturaleza pública, ya que con su entrega sólo se reflejarían datos que no están individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

En tal virtud, de concederse el acceso a la información de referencia no se estarían revelando datos que pudieran comprometer las actividades que en materia de procuración de justicia tiene encomendadas el Ente Obligado respecto de las Averiguaciones Previas integradas en éste, pues como ha quedado referido, a través de los numerales **1, 2, 5 y 6** sólo se estaría proporcionando resultados cuantitativos y la



referencia general del estado que guardaban cada una de las indagatorias de referencia.

Ahora bien, en el caso del requerimiento 7, que está encaminados a obtener los nombres y cargos de los Servidores Públicos adscritos a la Mesa Veinte, se debe señalar que también tiene el carácter de información de naturaleza pública dado que son datos que identifican a determinadas personas en el desempeño de su función pública en una Dependencia frente a los habitantes del Distrito Federal, y no respecto a su persona en el ámbito de su vida privada y de su intimidad, hecho por el cual resultaría indebido restringir el acceso a datos que en ámbito de su empleo, cargo o comisión son relevantes para la ciudadanía en general y para quien lo solicite de forma particular y evaluar así, el eficiente desempeño de su encargo.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en los artículos 33 y 34, fracción I de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia imagen en el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 33. Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

Artículo 34. Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

...

Aunado a lo anterior, el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos de manera general a la Mesa Veinte de la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio (7), constituye **información pública de oficio**, ya que de acuerdo con lo previsto por la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, los entes obligados deben de acuerdo con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*¹, publicitar de **todo** su personal de estructura y técnico-operativo (de confianza y base) entre otra información, la denominación del puesto, **denominación del cargo, nombre completo del servidor público**, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta y **prestaciones**.

Por lo expuesto hasta este punto, se puede concluir que el dar a conocer los requerimientos de información **1, 2, 5, 6 y 7**, constituye una expresión de rendición de cuentas que permite al particular, no sólo formarse un juicio de valor sobre la cantidad de trabajo con la que cuenta el Ente Obligado por conducto de una de sus Agencias Especializadas, sino también, le permite conocer el estado general que éste guarda, así como conocer a los servidores públicos encargados de dicha labor, acciones que en ese sentido se consideran de interés público porque involucran situaciones relativas a la función pública ministerial que en su carácter de Institución de Representación Social en la investigación y persecución de las conductas delictivas presta el Ente Obligado.

En ese contexto, este Instituto concluye que la entrega de la información solicitada, garantizaría el derecho de acceso a la información pública del particular, favorecería la rendición de cuentas y brindaría información respecto del funcionamiento y actividades

¹ Aprobados por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1265/SO/14-11/2012 y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

desarrolladas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...
IV. *Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio del recurrente por medio del cual argumentó que la información de la que requirió el acceso no tenía el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que con su divulgación no se ponía en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, como tampoco impedía la persecución de los delitos o la impartición de justicia, ya que no solicitó datos de los expedientes, sino: **i)** cuántas Averiguaciones Previas tenía asignadas la Agencia Especializada y Mesa de trámite de su interés, así como el estado que éstas guardaban, es decir, si estaban en trámite o pasaron a reserva y, **ii)** los nombres y cargos de los Servidores Públicos asignados a la Agencia y Mesa de referencia.

Por lo tanto, y con el objeto de satisfacer los requerimientos formulados por el ahora recurrente, se ordena al Ente Obligado que responda puntualmente las solicitudes de información con folios 0113000**1858**13 y 0113000**1859**13.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000185813 (RR.SIP.1470/2013), y se **revoca** la respuesta correspondiente al folio 0113000185913 (RR.SIP.1471/2013), y se le ordena que:

- I. En atención a la solicitud de información folio 0113000**1858**13, le proporcione al recurrente a la fecha de presentada la solicitud de información:
 1. Número de Averiguaciones Previas que tenía encomendadas la Agencia Especializada de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 2. El estado que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior; es decir, si éstas se encontraban en trámite, reserva o si se determinó o no el ejercicio de la acción penal.
- II. En atención a la solicitud de información con folio 0113000**1859**13, proporcione al recurrente a la fecha de presentada dicha solicitud:
 5. Número de averiguaciones previas que tenía turnadas (encomendadas) la Mesa Veinte de la Unidad de Investigación Sin Detenido de la Agencia Especializada para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

6. Estado que guardaba cada una de las Averiguaciones referidas en el numeral anterior; es decir, si éstas se encontraban en trámite, reserva o si se determinó o no el ejercicio de la acción penal.
7. Nombres y cargos de los servidores que se encontraban adscritos a la Mesa referida en el numeral 5.

La respuesta que se emita en cumplimiento esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000185813 (RR.SIP.1470/2013), y se **REVOCA** la respuesta correspondiente al folio 0113000185913 (RR.SIP.1471/2013) y se le ordena que emita una nueva en el

plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**